



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-537/2025

PARTIDO RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque el asunto no implica una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que lo justifique.

ANTECEDENTES

1. Designación de titular del órgano interno de control. El quince de julio de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Michoacán aprobó la designación –por un periodo de cinco años contado a partir de esa fecha y sin posibilidades de reelección–, a la persona titular del órgano interno de control³ del Instituto Electoral de Michoacán.⁴

2. Designación temporal de titular del OIC. El diecisiete de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEM-CG-135/2025, por el que designó de manera temporal –derivado de la conclusión del

¹ En adelante, Sala Toluca o Sala responsable.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo siguiente, OIC.

⁴ En adelante, Instituto local o IEM.

encargo de la titular–, al encargado de despacho del OIC del Instituto local, hasta la designación correspondiente, por el Congreso del Estado.

3. Recurso de apelación (TEE-RAP-022/2025). El veinticinco de julio, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para impugnar el citado acuerdo.

4. Decreto 240. El veintisiete de julio, el Congreso del Estado de Michoacán designó como titular del OIC del IEM a Abraham Alí Cruz Melchor, por un periodo de cinco años.

5. Sentencia local. El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵ emitió sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2025, en la que determinó el sobreseimiento al quedar sin materia el recurso, derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que ya había alcanzado su pretensión el partido promovente.

6. Juicio federal (ST-JG-97/2025). Inconforme, el partido recurrente impugnó la decisión anterior mediante juicio electoral.⁶ El nueve de octubre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El quince de octubre, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala responsable, la cual, en su oportunidad, se remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-537/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁶ Respecto del cual se determinó el cambio de la vía intentada, a juicio general.



contra la sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen con la decisión del Consejo General del Instituto local que designó a una persona como encargada de despacho del OIC de esa autoridad administrativa.

Contra esa designación, Movimiento Ciudadano promovió un medio de impugnación local al considerar que el IEM no tenía facultades para nombrar a persona alguna en ese puesto y que esa atribución correspondía exclusivamente al Congreso del Estado de Michoacán.

Durante la sustanciación del recurso, el Congreso del Estado designó al titular del OIC y, a partir de dicha situación, el Tribunal local consideró que hubo un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el recurso.

Ante su inconformidad, el partido recurrente controvertió esa sentencia ante la Sala Toluca, a fin de que fuera revocada y se analizaran los agravios que planteó, argumentando que el Tribunal local no justificó las razones por las cuales consideró que el medio de impugnación era improcedente, dejando de verificar si el nuevo acto destruyó en forma total todos los efectos y consecuencias del acto anterior y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la afectación jurídica, aunado a que la responsable no fue congruente.

3. Sentencia impugnada. La Sala responsable confirmó la resolución local al calificar de ineficaces los agravios formulados por el partido recurrente.

En efecto, estimó correcto el actuar del Tribunal local al tener por actualizado el cambio de situación jurídica a partir de la designación del titular del OIC efectuada por el Congreso del Estado, lo que dejó sin efectos la designación provisional realizada por el Instituto local.

En consideración de la responsable, aun cuando la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se da cuando la misma autoridad es la que modifica o revoca el acto impugnado, no es la única forma de actualizar la causal, lo relevante es que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el objeto de la controversia.



A partir de lo anterior, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local no tenía la obligación de estudiar el fondo de lo planteado, al no existir elemento jurídico que analizar.

Puntualizó que, para que el Tribunal local pudiera analizar el agravio de falta de competencia del Instituto local era necesario que previamente se cumpliera dos aspectos fundamentales, entre ellos, los requisitos de procedencia, de los cuales, ante el cambio de situación jurídica, hubo un impedimento jurídico para que el Tribunal local pudiera analizar el fondo.

Señaló que, respecto a la nulidad de los actos realizados por vicios de competencia, el partido no precisó algún acto específico o alguna irregularidad propia de esos eventuales actos.

En cuanto a que el actuar del Consejo General del Instituto local acreditó una de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por haber efectuado un nombramiento sin tener las facultades legales para ello, señaló que no podía emitir pronunciamiento al carecer de competencia para efectuar algún tipo de estudio.

4. Demanda de recurso de reconsideración. El partido recurrente manifiesta que el recurso cumple los requisitos de procedencia ya que la Sala responsable no garantizó el derecho de acceso a la justicia, aunado a que se actualiza el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia 5/2019, relativa a la procedencia para analizar asuntos relevantes y trascendentes.

Alega que la Sala Toluca no atendió ni dio respuesta a los agravios que formuló respecto a que el Decreto del Congreso local no dejó sin efectos los actos o consecuencias de hecho y Derecho que haya generado el acuerdo del Consejo General del Instituto local; asimismo, que las cosas retornaran al estado que tenían antes de la afectación jurídica.

Afirma que no se debe tener por actualizada la causal de sobreseimiento, ya que la designación continuó dejando huella y consecuencias, en virtud de que la designación del Titular del OIC no trajo consigo la invalidez ni dejó sin efectos los actos que el encargado realizó.

De esta manera, al no estudiar sus agravios, no garantizó ni hizo efectiva la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a justificar el sobreseimiento, incumpliendo los principios de exhaustividad y congruencia, vulnerando los derechos de carácter procesal.

Para el recurrente, la propia Sala Regional reconoce una posible reprochabilidad y señala que no es competente para hacer el estudio, pero sin atender las vistas correspondientes solicitadas.

En este sentido, el partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, se analice la emitida por el Tribunal local y se resuelva el fondo de sus agravios.

5. Decisión de la Sala Superior. Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior no advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Como se ha expuesto, la controversia tuvo origen en la impugnación planteada por el partido recurrente con motivo de la designación del encargado de despacho del OIC, efectuada por el Consejo General del Instituto local, respecto de lo cual, el Tribunal local resolvió el sobreseimiento en el recurso, derivado de la designación de la persona titular, efectuada por el Congreso del Estado; sentencia que fue confirmada por la Sala Toluca.

A juicio de esta Sala Superior, el asunto está relacionado con temáticas que son de estricta legalidad ya que el partido recurrente formula sus alegaciones para cuestionar la supuesta omisión de atender y dar respuesta a sus planteamientos ante la sala responsable, relativos a que el Decreto del Congreso local no invalidó los actos o consecuencias de hecho y Derecho que generó la designación del encargado de despacho del OIC.

Ello se evidencia, porque el partido recurrente argumenta que debe revocarse la sentencia de la Sala responsable a fin de que se analicen sus



planteamientos sobre los temas enunciados, por el supuesto incumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior no se presenta en los agravios alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; por el contrario, se pretende que este órgano jurisdiccional analice si la sala responsable atendió o no los planteamientos que le fueron formulados por el recurrente en cuanto a si se debió tener por actualizada la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local, con motivo de la designación del titular del OIC, efectuada por el Congreso del Estado, lo cual representa una cuestión de legalidad.

Adicionalmente, de las razones jurídicas señaladas por la sala responsable, en la sentencia ahora impugnada, tampoco existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Hay que recordar que la Sala Toluca calificó de ineficaces los motivos de agravio que formuló el partido recurrente, en esencia, al estimar correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal local en virtud del cambio de situación jurídica que generó la designación efectuada por el Congreso local, por lo que el Tribunal local no tenía la obligación de estudiar el fondo de lo planteado.

Por tanto, se evidencia que los problemas jurídicos sometidos a consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino de estricta legalidad, sin que revistan de la importancia y trascendencia que refiere el partido recurrente ya que no se trata de la definición de un criterio excepcional o novedoso con proyección general, sino únicamente el análisis a la supuesta violación de los principios de exhaustividad y congruencia.¹¹

Cabe precisar que, conforme al criterio de esta Sala Superior, la simple invocación de preceptos o principios constitucionales o convencionales no

¹¹ Resulta orientador el criterio emitido por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.*

configura, por sí misma, un problema de constitucionalidad.¹² Tampoco lo es la aplicación de jurisprudencia.¹³

Finalmente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en error judicial ni en violación manifiesta al debido proceso.¹⁴

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia que justifique la revisión, en forma extraordinaria, de la resolución impugnada, por lo que debe desecharse la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similar criterio se ha sostenido al dictar sentencia en los recursos SUP-REC-275/2023 y SUP-REC-22765/2024, entre otros.

¹³ Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

¹⁴ Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2028, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE ERROR JUDICIAL.*